

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 18 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 17001-40-03-003-2023-00920-00

DEMANDANTE: EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES S.A.S. ERUM S.A.S.

DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO- MASORA.

Se procede a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO promovido por EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES S.A.S. ERUM S.A.S. representada legalmente por Luisa Fernanda Bermúdez Montoya, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO- MASORA.

Del estudio pertinente al libelo introductor, en especial de la información consignada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada y el escrito en su acápite de direcciones de notificación, se evidencia que la demandada, tiene su domicilio en el municipio de Rionegro - Antioquia.

Al respecto el artículo 28-1 del Código General del Proceso expone:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”

En concordancia, el artículo 28-10 del Código General del Proceso que enuncia:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

Así mismo, el literal A del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993 estableció que:

“1o. Se denominan entidades estatales:

*a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, **las asociaciones de municipios**, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.”* (negrilla y subrayado por fuera del texto).

Descendiendo al caso concreto y después de analizados los documentos aportados con la demanda, se tiene constancia de que, el domicilio del demandado es en el municipio de Rionegro -Antioquia y conforme al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública Ley 80 de 1993, las asociaciones de municipios son entidades estatales, naturaleza jurídica de la parte demandada MASORA, la cual es una asociación de los municipios del

altiplano del oriente antioqueño, por lo que de manera privativa su competencia corresponde única y exclusivamente a su domicilio.

Por lo anterior, concluye esta funcionaria que no es competente para conocer de la acción que aquí se impetra y el proceso se debe adelantar en el domicilio del demandado en virtud del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es ante el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.

En consonancia, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal, en su inciso segundo dispone ante la falta de jurisdicción o competencia, el rechazo de plano de la demanda, a lo cual se procederá.

En este orden de ideas, ejecutoriado el presente proveído se remitirán las diligencias al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA, previa la cancelación de la radicación del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD, DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para iniciar y tramitar el proceso EJECUTIVO promovido por EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES S.A.S. ERUM S.A.S. representada legalmente por Luisa Fernanda Bermúdez Montoya, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO- MASORA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone la remisión del proceso, con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN

JUEZ

E.c.m.



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4f571766cb320b36a225f082649b48ad6f489b7f3b04bddc3ca04f2a4dddb9**

Documento generado en 18/01/2024 03:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>